

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 26 de julio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Demandante: ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ.
Demandado: CIRO ANTONIO QUINTERO PEREZ Y OTRO.
Radicado: 20570-40-89-001-2023-00066-00.

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por el señor ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ANTONIO GUERRA GUTIERREZ y OTRO, se procede a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, sobre el predio rural, identificado con matrícula inmobiliaria 190-27362.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que, verificado el libelo de la demanda, no se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P., por lo que el poder otorgado por el señor ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ, especifica que la demanda de Deslinde y amojonamiento, es contra los señores CIRO ANTONIO QUINTERO PEREZ y BENJAMÍN VENCE VASQUEZ, y en el cuerpo de la demanda, esta se dirige además del señor QUINTERO PEREZ, contra ALBERTO GRANADOS MOVIL, lo que nos lleva a concluir que en el poder no están claramente determinados las personas contra quien deba dirigirse la demanda, por lo que se configura la causal de inadmisión señalada en el numeral 2 del artículo 82 y 90 numeral primero del C. G. P. Ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente proceso de Deslinde y amojonamiento, promovido por el señor ANIBAL SEGUNDO GUERRA GUTIERREZ contra CIRO ANTONIO QUINTERO PEREZ Y BENJAMIN VENCE VASQUEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90 inciso cuarto, del C.G.P.)

TERCERO: RECONOZCASELE personería al Dr. GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, identificada con C.C. 1.091.652.866 y T.P. 329.996, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
SECRETARIO.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 9 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL SILVA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00075-00

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A., está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el señor CRISTINA ISABEL SILVA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ como título de recaudo, distinguido con el número 1970091472, el cual por haberlo suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora CRISTINA ISABEL SILVA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCOLOMBIA S.A., la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$95.410.822.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$88.888.193.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) \$6.522.629.00 por concepto de intereses a plazo de 4 de marzo de 2023 hasta el 4 de julio 2023, (iii) más los intereses moratorios al máximo legal permitido desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 44.158.296 y T.P. 150.713-D1 del C.S. de la J., para actuar como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 9 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANA ISABEL DIAZ BOHORQUEZ.
DEMANDADO: MEREDITH DEL ROSARIO BRITO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00073-00

A través de apoderada judicial ANA ISABEL DIAZ BOHORQUEZ, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora MEREDITH DEL ROSARIO BRITO, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora MEREDITH DEL ROSARIO BRITO, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de ANA ISABEL DIAZ BOHORQUEZ, la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.017.542 y T.P. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 9 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELBERT ALEJANDRO CASTRO MESTRE.
DEMANDADO: HENRY DE JESUS FUENTES DAZA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00076-00

A través de apoderada judicial ELBERT ALEJANDRO CASTRO MESTRE, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor HENRY DE JESUS FUENTES DAZA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor HENRY DE JESUS FUENTES DAZA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de LUIS JOSE ARIAS MAESTRE, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase a la Dra. VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.777.935 y L.T 29.419. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 9 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS JOSE ARIAS MAESTRE.
DEMANDADO: FELICIA RAMONA PEREZ MESTRE.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00074-00

A través de apoderada judicial LUIS JOSE ARIAS MAESTRE, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora FELICIA RAMONA PEREZ MESTRE, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora FELICIA RAMONA PEREZ MESTRE, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de LUIS JOSE ARIAS MAESTRE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase a la Dra. VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.777.935 y L.T 29.419. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora Andrea Carolina Churio García en calidad de representante legal de sus menores hijos YULIANNIS y ALBENIS VILLAZÓN CHURIO, en contra de ALBEET VILLAZÓN LOPERENA. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, nueve (9) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CHURIO G
DEMANDADO: ALBERT VILLAZÓN LOPERENA
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00077-00.

Ingresa al despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ANDREA CAROLINA CHURIO GARCIA, en calidad de representante legal de las menores YULIANNIS y ALBENIS CAROLINA VILLAZÓN CHURIO, en contra de ALBERT VILLAZÓN LOPERENA, a fin de resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por ANDREA CAROLINA CHURIO GARCIA, progenitora y representante legal de las menores YULIANNIS y ALBENIS CAROLINA VILLAZÓN CHURIO, en contra del señor ALBERT VILLAZÓN LOPERENA, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como demandante a ANDREA CAROLINA CHURIO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.120.757.538 en representación de sus menores hijas Y y A.C.V.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora Jessica Paola Leyva Rodríguez en calidad de representante legal de sus menores hijos Gherikad Sophia Y Ghiannara Sophia, en contra de Erick José Álvarez Gutiérrez. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, nueve (9) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA LEYVA R.
DEMANDADO: ERICK J. ÁLVAREZ RODRIGUEZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00078-00.

Ingresa al despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JESSICA PAOLA LEYVA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de las menores GERIKAD SOPHIA y GHIANNARA SOPHIA ÁLVAREZ LEYVA, en contra de ERICK JOSÉ ÁLVAREZ GUTIERREZ, a fin de resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por JESSICA PAOLA LEYVA RODRIGUEZ, progenitora y representante legal de las menores GERIKAD SOPHIA y GHIANNARA SOPHIA ÁLVAREZ LEYVA, en contra del señor ERICK JOSÉ ÁLVAREZ GUTIERREZ, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. GILBERTO CARLOS GUERRA MESTRE, identificado con la C.C. 77.095.384 y T.P. 246.334 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario